



Expediente: CEDH/2VG/DAM/0916/2016

Recomendación 101/2020

Caso: La Fiscalía General del Estado no investigó con la debida diligencia el secuestro de V1.

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado.

Víctimas: V1, V2, V3 y V4.

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida y Derecho a la integridad personal, en su modalidad de integridad psíquica, derivado de las omisiones en la investigación del secuestro de V1.

Proemio y autoridad responsable	1
I. Confidencialidad de datos personales de la parte agraviada	1
II. Relatoría de hechos.....	1
III. Competencia de la CEDHV:.....	2
IV. Planteamiento del problema	3
V. Procedimiento de investigación.....	4
VI. Hechos probados	4
VII. Derechos violados	4
Derechos de la víctima o de la persona ofendida	5
Derecho a la integridad personal	14
VIII. Recomendaciones específicas	20
IX. Recomendación 101/2020	20

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a uno de junio de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 101/2020**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable.

2. **A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento.

I. Confidencialidad de datos personales de la parte agraviada

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en la presente Recomendación se mencionan los nombres de las personas agraviadas toda vez que no existió oposición de su parte.

4. Sin embargo, se omite mencionar los nombres de las personas involucradas dentro de la Investigación Ministerial [...], con la finalidad de no comprometerla, por lo que serán identificadas bajo la consigna PI y el número progresivo que corresponda.

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

II. Relatoría de hechos

6. El 18 de agosto de 2016, la señora V2 solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, narrando hechos que atribuye a servidores públicos adscritos a la Fiscalía

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

General del Estado y que considera violatorios de sus derechos humanos, haciéndose constar en acta circunstanciada lo que a continuación se transcribe:

“...Que comparece en estas oficinas centrales V2... quien manifiesta que con fecha diecisiete de agosto del año dos mil diez desapareció mi hijo VI, se sabe que ese día entre las nueve y diez de la noche estaba con una amiga en el bar “[...]”, cuando dice que entraron dos tipos y se acercaron a la mesa, ella dice que no hubo violencia, que lo llamaron, que le empezaron a platicar y que lo sacaron como engañado, y él se salió con ellos, porque él estaba haciendo un negocio de unas concesiones de placas de taxi a un amigo y a otra persona que es taxista, entonces le habían dado a mi hijo la cantidad de setenta y cuatro mil pesos para los trámites, y eso precisamente estaban platicando mi hijo con su amiga; su amiga declara que estas personas a las que se les hacía el trámite de placas lo empezaron a amenazar y que incluso se piensa que ellos son los que se lo llevaron, al otro día le llamaron a una amiga de él para pedir rescate, le dijeron que querían veinte mil pesos, empeñamos todo lo posible y reunimos la cantidad de veinticinco mil pesos, estas personas querían que solo ella llevara la negociación, lo que nos hace pensar que fueron las personas del trámite de taxi quienes tienen que ver con el secuestro de mi hijo, empezaron las llamadas más fuertes en donde me decían que me mandarían el dedo de mi hijo, hicimos lo que pudimos y juntamos el dinero que pudimos y al otro día lo llevamos por la comercial mexicana, ya después de eso ya no volvieron a llamar por esa noche; al otro día volvieron a llamar y ya dijeron que querían el completo de lo que les debía mi hijo pero la amiga de mi hijo ya no quiso contestar porque estaba nerviosa, tomando la llamada mi marido, quien le dijo que quería una prueba de vida de mi hijo, contestándole que no quería hablar con él, diciendo una serie de groserías y esa fue la última vez que hablamos con los secuestradores, cuando denunciamos en la UECS la investigación que le correspondió fue la [...], quienes de manera sospechosa desaparecieron la sábana de llamadas del expediente, reservaron la investigación por un periodo de dos años, los Fiscales que han estado a cargo son la Lic. [...], [...] y su secretario, así como el C. [...] quien nunca nos atendió, por lo que solicito la intervención de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, a efecto de que se realicen las diligencias necesarias para esclarecer los motivos de la desaparición de mi hijo así como el paradero, y desde luego que se castigue a los responsables, es importante mencionar que el Lic. [...] fue omiso, [...] y la Lic. [...], así como el Director de la Unidad de la UECS, Lic. [...], Director de la Unidad a quien le han pedido que ejecuten la orden de aprehensión ya que se sabe que tiene muchas ordenes de aprehensión y no hace nada...” (Sic.)

III. Competencia de la CEDHV:

7. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas *cuasi* jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos. Su competencia está determinada en los artículos 102 apartado B), de la CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 del Reglamento Interno de esta Comisión.

8. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

9. En esa tesitura, en vista de que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal, ni en el artículo 167 del Reglamento Interno, la Comisión se declara competente para conocer y resolver la presente investigación.

10. En razón de la **materia** –*ratione materiae*-, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas y a la integridad personal.

a. En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado (FGE).

b. En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.

c. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, toda vez que la alegada falta de debida diligencia en el deber de investigar es una violación de derechos humanos de tracto sucesivo, por lo tanto la violación se actualiza momento a momento. En este sentido, dejar de investigar aquellos actos que por su naturaleza resulten imprescriptibles es una violación grave a derechos humanos².

11. Los hechos que se analizan comenzaron desde que la FGE tuvo conocimiento del secuestro de **V1** el 08 de septiembre de 2010 y se radicó la Investigación Ministerial [...] en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Combate al Secuestro con sede en Xalapa, Veracruz. Sus efectos continúan materializándose al día de hoy.

IV. Planteamiento del problema

12. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocer y resolver de los mismos³, se desprende que como resultado de la investigación, la CEDH debe dilucidar lo siguiente:

- Si en la Investigación Ministerial número [...], la FGE investigó con la debida diligencia el secuestro de **V1**.
- Si las acciones u omisiones de la FGE vulneran los derechos humanos de **V1** en su calidad de víctima directa.
- Si las acciones u omisiones de la FGE vulneran los derechos humanos de las víctimas o personas ofendidas así como la integridad personal de **V2, V4 y V3** en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de **V1**.

² Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 94.

³ De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 27, 59 fracción XVII, 172, 173, 174 y 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

V. Procedimiento de investigación

13. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabó la queja de **V2**.
- Se solicitaron informes a la FGE.
- Se analizaron los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable.
- Personal de este Organismo se trasladó a la Fiscalía Especializada de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro (UECS) con sede en Xalapa, Ver., con la finalidad de revisar las constancias que integran la Investigación Ministerial [...].
- Se realizó entrevista victimal a **V2**.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente.

VI. Hechos probados

14. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a. La FGE no ha observado el estándar de debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial [...], iniciada por el secuestro de **V1**.
- b. La demora en el desahogo de las indagatorias y la falta de seguimiento de las líneas razonables de investigación, constituyen una violación a los derechos de **V1** en su calidad de **víctima directa**.
- c. Las acciones y omisiones de la FGE constituyen violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas e integridad personal de **V2, V4 y V3**, en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de **V1**.

VII. Derechos violados

15. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Éstos

integran el parámetro de regularidad constitucional, conforme al que deben analizarse los actos de las autoridades, en materia de derechos humanos.

16. En los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos, el propósito no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a las autoridades constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.

17. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

18. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

Derechos de la víctima o de la persona ofendida

19. Los derechos de la víctima o de la persona ofendida consisten en pretensiones de reclamación o de resarcimiento. Este cúmulo de derechos se encuentra protegido por el artículo 20, apartado C de la CPEUM y constituye la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido, directa o indirectamente, una violación a sus derechos como resultado de actos u omisiones de la autoridad. Lo anterior incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones con la pretensión de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos⁴.

20. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. En el Estado de Veracruz, la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de la FGE⁵.

⁴ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217

⁵ Artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

21. Así, es preciso que las investigaciones se desarrollen adecuadamente, pues ésta es una exigencia constitucional y convencional que encuentra su fundamento en el artículo 1 de la CPEUM y en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH) los cuales señalan la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos.

a. La FGE no asumió el deber de investigar como un deber jurídico propio.

22. De la obligación general de garantizar los derechos humanos se desprende que el Estado tiene el deber de investigar los casos de violaciones a esos derechos⁶. En la especie, correspondía a la FGE iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomó conocimiento del secuestro de V1, a fin de localizarlo con vida y ejercitar Acción Penal en contra de los probables responsables.

23. Lo anterior obedece a que, en términos del artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz, la FGE es el Organismo Autónomo encargado de la procuración de justicia en el Estado.

24. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) sostiene que a partir de que el Estado tiene conocimiento de un riesgo real, inmediato e individualizado, debe iniciar una investigación seria, imparcial, exhaustiva, e inmediata, bajo el estándar de debida diligencia, máxime cuando se trata de la privación de la libertad personal⁷.

25. Es importante señalar que, cualquier presunto secuestro es un incidente grave con consecuencias potencialmente mortales. Su investigación requiere la compilación, el análisis oportuno, así como la utilización cuidadosa y eficaz de la información⁸.

26. En efecto, la investigación debe ser seria, objetiva y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución de los autores de los hechos. En ese sentido, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue⁹.

27. En el caso sub examine, la señora V2 manifestó a este Organismo que su hijo V1 desapareció el 17 de agosto de 2010. Ese día él se encontraba en el bar “[...]” con una amiga y salió

⁶ V. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 287.

⁷ V. “Campo Algodonero” vs. México..., párr. 283

⁸ Manual de lucha contra el secuestro. Oficina de las naciones unidas contra la droga y el delito 2006. https://www.unodc.org/documents/lpo-brazil/Topics_crime/Publicacoes/Manual_antisequestro_UNU.pdf, pág. 23.

⁹ Corte IDH. Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 360, párr. 182.

de allí con dos personas que se le acercaron. Al siguiente día, otra amiga de su hijo recibió llamadas en donde le solicitaron rescate. Por ello, denunció los hechos en la UECS, iniciándose la Investigación Ministerial [...].

28. De las constancias que integran la referida Investigación Ministerial, esta Comisión observó que el 08 de septiembre de 2010, la señora V2 denunció el secuestro de su hijo V1 en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Combate al Secuestro. Allí manifestó que el 17 de agosto de 2010, su hija le comentó que recibió una llamada de PI 4, quien le mencionó que entre las 22:20 y 23:00 horas se encontraba con V1 en el bar “[...]” de Xalapa, Ver., cuando llegaron dos personas que lo abordaron y lo llevaron afuera del bar para platicar. En ese momento, V1 dejó su teléfono celular y salió con esas personas, quedándose PI 4 en la mesa que ocupaban, desde donde observó que lo subieron a un vehículo [...] por lo que media hora después ella se retiró del lugar.

29. Así mismo, la denunciante señaló que el 18 de agosto de 2010, PI 3 llamó a su hija diciéndole que había recibido una llamada telefónica de las personas que tenía a V1, quienes le pidieron la cantidad de veinte mil pesos para liberarlo. Posteriormente, PI 3 se trasladó a su domicilio y estando allí recibió otra llamada en donde le pidieron el doble de la cantidad solicitada.

30. Al respecto, la señora V2 agregó que, aproximadamente a las 19:30 horas PI 3 recibió una tercera llamada en donde le preguntaron si ya había reunido el dinero y después le volvieron a marcar para que lo llevara al lugar que le indicaron. Estando en el punto acordado, PI 3 recibió otra llamada en donde le pidieron que tomara un taxi y llevara el dinero a otro punto en donde tenía que dejarlo en un bote de basura. Al siguiente día, aproximadamente a las 15:00 recibieron la última llamada, pero colgaron porque contestó su esposo.

31. Además, no pasa desapercibido para este Organismo que la señora V2 agregó que tenía conocimiento que su hijo tenía una deuda de \$[...] ([...]) con PI 1 y PI 2, ya que les iba a tramitar la adquisición de unas placas de taxi pero no cumplió con ese compromiso y aportó los números telefónicos PI 1, PI 3, PI 4, de su hija y de los secuestradores.

32. Por otro lado, en la denuncia quedó asentado que el personal de la UECS tuvo conocimiento de los hechos y brindó asesoramiento desde el 19 de agosto de 2010, pero que la única llamada que grabaron fue la que PI 3 le hizo a PI 4 ya que cuando se involucraron en el asunto ya habían hecho la entrega del dinero. Sin embargo, omitieron canalizar a las víctimas indirectas con el Agente del Ministerio Público para que denunciaran y en ese momento se iniciara la investigación de los hechos, toda vez que se trataba de un delito contemplado en el artículo 163 del Código de Penal

para el Estado de Veracruz; y, en términos del artículo 11 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz aplicable al caso, en ejercicio de sus funciones el Ministerio Público es quien recibirá las denuncias y querellas sobre hechos que puedan ser constitutivos del delito.

33. Así, el 08 de septiembre de 2010, la Agente del Ministerio Público Especializada en Combate al Secuestro acordó: i) el inicio de la Investigación Ministerial; ii) girar oficio al Titular de la Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI) para que se abocaran a la investigación de los hechos; iii) girar oficio al Sub Coordinador de la UECS para que brindara asesoramiento; iv) que una vez que se tuviera conocimiento de las compañías telefónicas a las que pertenecían los números aportados por la denunciante, se solicitara al Procurador General de Justicia que requiriera los registros de llamadas; y, v) examinar declaración de PI 3, PI 4 y V2.

34. En la misma fecha, se recabó la declaración de V2 y se giraron oficios a la AVI y al Subcoordinador de la UECS, ambos para la investigación de los hechos. De éstos, el primero se recibió 3 días después y el segundo 5 días después.

35. Posteriormente, el 10 de septiembre de 2010, la señora V2 compareció en ampliación señalando a qué compañía telefónica pertenecían los números que aportó en su denuncia y entregó el equipo de telefonía celular de su hijo. En la misma fecha se solicitó a la Dirección General de Servicios Periciales que realizaran la extracción del contenido de dicho equipo y se obtuvo respuesta 3 días después. Sin embargo, las sábanas de llamadas de los números aportados se solicitó 8 días después.

36. Respecto a las declaraciones de las personas que la denunciante señaló desde el 08 de septiembre de 2010, se recabaron en las siguientes fechas: i) de PI 1 y PI 2 (personas a quienes V1 les debía dinero por el trámite de las placas de taxi) el 25 y 27 de septiembre de 2010, respectivamente; ii) de PI 3, amiga de la víctima directa y persona que recibió las llamadas para el pago de rescate y llevó el dinero al punto acordado, el 04 de octubre de 2010; y, iii) de PI 4, amiga de la víctima directa y testigo de los hechos, hasta el 18 de octubre de 2010.

37. Pese a que, de la declaración de PI 2 se desprendería que éste no tuvo contacto con V1 ya que el trámite de las placas de taxi lo estaba haciendo por conducto de PI 1, a quien denunció en la Agencia Séptima del Ministerio Público de esta Ciudad, por el delito de fraude; la Agente del Ministerio Público Especializada en Combate al Secuestro omitió solicitar información en relación a ello.

38. Cabe señalar que en fecha 22 de febrero de 2011 (5 meses y 14 días después de iniciada la indagatoria), se determinó reservar la investigación toda vez que de las diligencias practicadas hasta esa fecha no existían elementos suficientes para hacer la consignación ante la instancia correspondiente, pero existía la posibilidad de que con posterioridad aparecieran nuevos datos para la prosecución de la indagatoria. Esto se hizo con fundamento en el artículo 150 párrafo primero del Código Número 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, vigente al momento de los hechos.

39. Aunque el artículo 6 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro¹⁰, señala que en el delito de secuestro no procederá el archivo temporal de la investigación aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal; esta disposición no es aplicable en este caso porque entró en vigor a los noventa días de su publicación de acuerdo con el artículo transitorio primero; es decir, no estaba vigente al momento de la determinación de la reserva.

40. Sin embargo, no pasa inadvertido para esta Comisión que la FGE tenía la obligación de notificar la determinación de la reserva de manera oportuna a la denunciante, ya que el artículo 113 del Código Número 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz señala que las notificaciones deben hacerse a más tardar el día siguiente a aquel en que se dicte la resolución que las motiva. En el presente caso, se notificó la determinación a la señora V2 hasta el 12 de diciembre de 2011; es decir, después de 9 meses. Ello la dejó en estado de indefensión frente a esta determinación ministerial.

41. La investigación de una denuncia de secuestro es dinámica y rápida, porque cada caso es diferente y puede ser imprevisible. Así, la búsqueda del lugar en donde se encuentra la víctima de secuestro y la identificación de los secuestradores requiere amplias indagaciones. Éstas incluyen obtener la información más completa posible sobre los detalles personales de la víctima (estado de salud, ADN, huellas digitales, grupo sanguíneo, diagramas dentales, fotografías, etc.), su estilo de vida, los movimientos y los contactos (incluido el denunciante, miembros de la familia, amigos, vecinos, colegas del lugar de trabajo y testigos)¹¹.

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2010.

¹¹ Manual de lucha contra el secuestro. Oficina de las naciones unidas contra la droga y el delito 2006. https://www.unodc.org/documents/lpo-brazil/Topics_crime/Publicacoes/Manual_antisequestro_UNU.pdf, pág. 29.

42. El objetivo que se persigue es disponer de los datos más completos posibles sobre la víctima y determinar si hay motivo posible para su secuestro e indicios que permitan identificar a los secuestradores.

43. En la especie, este Organismo detectó que previo a la determinación de la reserva de la Investigación Ministerial, la FGE contaba con elementos para continuar las investigaciones. En efecto, de las declaraciones de la señora V2 y del Manual de lucha contra el secuestro, se desprendía el desahogo de diligencias, tales como:

- i) Indagar en el lugar de los hechos, entrevistar a los empleados del lugar, buscar posibles testigos y cámaras de vigilancia.
- ii) Solicitar la toma de muestras de ADN de la denunciante para la elaboración de dictamen de perfil genético y sus comparativas correspondientes.
- iii) Reiterar las solicitudes de sábanas de llamadas, en vista de que la solicitud inicial no fue atendida.
- iv) Solicitar información respecto a la Investigación Ministerial radicada en la Agencia Séptima del Ministerio Público de esta Ciudad, con motivo de la denuncia de **PI 2** contra **PI 1** por el delito de fraude, la cual tenía relación con el trámite de adquisición de placas de taxi que estaba haciendo la víctima directa.
- v) Realizar inspección ocular en el lugar en donde se realizó la entrega del dinero para el rescate de **VI**, para detectar la existencia de negocios cercanos a dicho lugar, cámaras de vigilancia y posibles testigos.
- vi) Solicitar la elaboración de un retrato hablado de las dos personas que se llevaron a la víctima directa del bar en que se encontraba el día de los hechos en compañía de **PI 4**.

44. Pese a lo anterior, la Sala Constitucional confirmó la determinación de la reserva en fecha 25 de enero de 2012 y se continuó con la investigación de los hechos hasta el año 2014, dos años después.

45. En efecto, el 14 de mayo de 2014, la señora V2 compareció en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Combate al Secuestro y solicitó que se continuara con la investigación de los hechos, pero fue hasta el 11 de junio de 2014 (un mes después), que el entonces Fiscal

Especializado a cargo de la Investigación Ministerial [...] continuó girando oficios de colaboración para la búsqueda y localización de V1.

46. En ese sentido, la Corte IDH sostiene que aunque el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados, ello no quiere decir que éste se agote en meras formalidades¹², como girar oficios, que tienen poco o nulo impacto en el desarrollo de las indagatorias.

47. Para cumplir con el estándar de debida diligencia, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito¹³. El Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación¹⁴.

48. En los procesos de investigación el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios. Esto dificulta y torna nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los probables responsables y determinar las eventuales responsabilidades¹⁵.

49. En ese sentido, cuando el Estado no investiga con presteza, seriedad y eficiencia los actos ilícitos de los que tiene conocimiento, está apostando abiertamente al olvido y a la impunidad. En suma, apuesta a la denegación de justicia y a una paz artificial, pues las víctimas de violaciones a los derechos humanos no obtienen ninguna clase de reparación y se perpetúa un clima de impunidad, incertidumbre y zozobra.

50. En el este caso, la FGE no actuó con inmediatez una vez que tuvo conocimiento del secuestro de V1, pues inició la Investigación Ministerial 20 días después de que personal de la UECS brindó asesoramiento a las víctimas indirectas y determinó la reserva de la Investigación Ministerial apenas 5 meses después. Así, la indagatoria se mantuvo en estado de reserva durante 3 años, sin actividad procesal, ni de investigación.

b. En el desahogo de las investigaciones, hay extensos periodos de inactividad o, en su caso, de lentitud injustificada.

¹² V. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 100.

¹³ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

¹⁴ Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

¹⁵ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepciones Preliminares y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 135.

51. El desahogo de las investigaciones debe hacerse en un plazo razonable. Para valorar este extremo es preciso tomar en cuenta la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los factores jurídicos relevantes (jurisprudencia cambiante, legislación incierta) como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos pero también extraordinariamente complejos y sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización¹⁶.

52. La actividad y la conducta de las partes también deben considerarse para determinar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable¹⁷. En este sentido, puede suceder que alguna de las partes utilice una amplia variedad de instrumentos y recursos legales para defender sus pretensiones pero que traen como consecuencia dilatar innecesariamente el proceso. Por otro lado, la actividad procesal de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello implique la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones¹⁸.

53. A estas reflexiones debe agregarse la afectación del transcurso del tiempo en el derecho humano violado¹⁹. En los casos de desaparición de personas como en aquellos donde las personas no están localizadas, el transcurso del tiempo juega un papel crítico, pues las diligencias realizadas en las primeras horas son determinantes para lograr resultados que garanticen los derechos de las víctimas.

54. No obstante, desde el estándar de plazo razonable no puede justificarse la demora de la autoridad. Esto obedece a que la FGE tuvo conocimiento de los hechos desde el 19 agosto de 2010; es decir, 2 días después de que V1 fue privado de su libertad. Sin embargo, no se iniciaron las investigaciones correspondientes, sino hasta el 08 de septiembre de 2010 (20 días después), lo que provocó que los hechos adquirieran una dimensión innecesaria de complejidad que se pudo evitar si la investigación hubiera iniciado oportunamente.

55. En efecto, la UECS sede Xalapa fue negligente, pues de las constancias que integran la Investigación Ministerial este Organismo observó que:

¹⁶ V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 4. Sin embargo, el hecho de que el asunto sea complejo no necesariamente justifica su dilación, del mismo modo que la prolongación de los procesos no implican, per se, la vulneración de los derechos de las víctimas.

¹⁷ *Ibíd.*, párr. 5.

¹⁸ Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 5.

¹⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo vs. Colombia, párr. 155.

- Se solicitó la colaboración las Procuradurías Generales de Justicia de los demás Estados de la República para la búsqueda y localización de **V1** hasta el 31 de julio de 2014; es decir, más de 3 años 10 meses después.
- Se solicitó a la Dirección General de Servicios Periciales la toma de muestras de ADN para determinar el perfil genético de los padres y de la hermana de **V1** hasta el 28 de agosto de 2014; es decir, casi 4 años después.
- Se solicitó a la Dirección General de Servicios Periciales analizar la huella dactilar contenida en la copia de credencial de elector de **V1** hasta el 28 de agosto de 2014; es decir, casi 4 años después.
- Se solicitó a la Dirección General de Servicios Periciales la verificación de cadáveres sin identificar que coincidan con características físicas de la víctima directa hasta el 01 de septiembre de 2014; es decir, casi 4 años después.
- Se solicitó a la Dirección General de Servicios Periciales realizar retrato hablado de las personas que se llevaron a **V1** el día 17 de agosto de 2010, de acuerdo a las características que proporcione **PI 4** hasta el 17 de octubre de 2014; es decir, 4 años un mes después.
- Se solicitó a la Directora del Centro Estatal de Víctimas del Delito que brindara apoyo integral a **V2 y V4** hasta el 06 de noviembre de 2014; es decir, 4 años 2 meses después.
- Se giró cita a **PI 14**, vigilante del bar [...], hasta el 14 de abril de 2015; es decir, 4 años 7 meses después.

c. Esta situación evidencia que la FGE no asumió la investigación como un deber jurídico propio.

56. Finalmente, con independencia de que la Investigación Ministerial [...] fue aperturada por el delito de secuestro, han transcurrido más de 9 años desde que **V1** fue privado de su libertad personal desconociéndose a la fecha su paradero.

57. En conclusión, el hecho de que la FGE no observara el estándar de debida diligencia en la investigación, viola los derechos protegidos por los artículos 1° y 20 apartado C de la CPEUM en

agravio de V1 en su calidad de víctima directa, y de V2, V4 y V3, en su condición de víctimas indirectas²⁰ del secuestro de V1.

Derecho a la integridad personal

58. El artículo 5 de la CADH reconoce el derecho a la integridad personal. Éste comprende el deber del Estado de respetar y garantizar la integridad física, psíquica y moral de las personas.

59. La Corte IDH considera que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas directas de otras violaciones²¹. En particular, en casos que involucran la privación de la libertad y el desconocimiento del paradero de la víctima, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de sus familiares es una consecuencia directa de ese fenómeno.

60. Esto les causa un severo sufrimiento por el hecho que aumenta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de integrar una investigación con la debida diligencia para lograr el esclarecimiento de lo sucedido²².

61. La Corte IDH considera violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos²³. Esto ocurre como consecuencia del choque entre las legítimas expectativas de las víctimas indirectas de la desaparición en el sistema de procuración de justicia, y la negativa del Estado a actuar con la debida diligencia.

62. Justamente, la falta de información sobre el destino o el paradero de la víctima directa fue una constante en este caso. A la fecha han transcurrido más de 9 años en que las víctimas han vivido con el sufrimiento y zozobra de no saber qué ha pasado con V1. Situación que, naturalmente, causa un severo daño emocional y psíquico que se ve agravado por las omisiones en que incurrió la FGE en la investigación de los hechos.

63. En la entrevista victimal, V3 manifestó que el proceso de búsqueda de su hermano V1, ha sido muy doloroso desde que se inició.

²⁰ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 4 “...son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengas una relación inmediata con ella...”

²¹ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros). Fondo, supra, párr. 174, y Caso Osorio Rivera y Familiares, supra, párr. 228

²² Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre del 2009. Serie C No. 202, párr. 105

²³ Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 160.

64. Al respecto, V2 señaló que cuando presentaron la denuncia en la UECS el trato fue pésimo, los servidores públicos a cargo de la investigación siempre fueron prepotentes y omisos en el desahogo de diligencias que se debían agotar de forma inmediata. Esto le generó impotencia y coraje.

Conclusiones respecto a la violación del derecho a la integridad de las víctimas indirectas.

65. La Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz define a las víctimas indirectas como aquellas personas que tienen una relación familiar con la víctima directa, o se encontraban a cargo de ellos. Adicionalmente, el cuarto párrafo del artículo 4 de esta Ley dispone que la calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo a sus derechos humanos, con independencia de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

66. Con fundamento en lo anterior, esta Comisión considera como víctimas indirectas en el caso que se resuelve a V2, V3 y V4, quienes han sufrido de manera directa violaciones a su integridad personal en su esfera psicoemocional, por las omisiones en que incurrió la FGE en la investigación del secuestro de V1.

67. La Corte IDH sostiene que, en los casos de secuestro o desaparición, las violaciones a la integridad personal de las víctimas indirectas está relacionada con el hecho de que se han involucrado en diversas acciones tales como la búsqueda de justicia o de información del paradero de las víctimas directas. El desconocimiento del destino, suerte o paradero de sus seres queridos genera secuelas a nivel personal, físicas y emocionales; estas afectaciones se ven agravadas por la impunidad en que se encuentran los hechos²⁴.

68. Por ello, la autoridad responsable debe implementar las medidas de reparación previstas en los artículos 24 y 25 de la ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y garantizar una reparación integral, adecuada y transformadora a las víctimas indirectas por los daños causados.

69. En efecto, dentro de las hipótesis para presumir la existencia del daño a la integridad física y psicológica de las personas, se encuentra la victimización secundaria. Ésta ha sido definida por la SCJN como el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de

²⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros (*"Diario Militar"*) Vs. Guatemala. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, No. 253, párr. 288.

justicia y, suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida²⁵.

70. La SCJN reconoce que el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar²⁶, dado que las afectaciones como sufrimiento, nerviosismo, ansiedad y el menoscabo en la dignidad son una cuestión personal que se resiente de forma particular²⁷.

71. Por lo anterior, el máximo Tribunal ha dispuesto que aunque por regla general dicha afectación podrá acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros, existen casos de excepción en los que el daño puede presumirse o acreditarse indirectamente²⁸. La SCJN reconoce que el sistema de presunciones es adecuado para tener por acreditados los daños de difícil acreditación.

72. Asimismo, la SCJN comparte el criterio de la Corte Interamericana al reconocer que a los progenitores, cónyuges, hijos, hermanos y abuelos de las víctimas, se les atribuye también la calidad de víctima y se presume la afectación a sus sentimientos²⁹.

73. Este sistema de presunciones ha sido avalado por nuestro máximo Tribunal no sólo para la acreditación de daños inmateriales sino también para su indemnización.

74. En esta tesitura, la Primera Sala de la SCJN destaca que la determinación de la reparación del daño moral no debe ser sujeta a reglas de aplicación sustantiva, pues eso redundaría en una resolución formalista, sino que debe de existir un margen de apreciación para observar determinadas circunstancias especiales de la víctima³⁰.

75. Bajo esta lógica, la SCJN ha establecido que las consecuencias que origina el daño moral son de dos tipos de proyecciones: presentes y futuras. Por ello, se debe valorar las consecuencias derivadas del daño moral en sentido amplio, toda vez que éstas pueden distinguirse de acuerdo al momento en el que se materializan.

76. El daño actual comprende todas las pérdidas efectivamente sufridas, tanto materiales como extrapatrimoniales, en estas últimas entrarían los desembolsos realizados en atención del daño. Por otra parte, el daño futuro es aquel que todavía no se ha producido pero se presenta una previsible

²⁵ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 1072/2014.

²⁶ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

²⁷ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 3288/2016

²⁸ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

²⁹ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 5126/76

³⁰ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013, pág. 47.

prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación del hecho actual.

77. La reparación del daño moral debe, en la medida de lo posible anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido, con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, conforme a la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del derecho de reparación.

78. Tomando en consideración estos estándares nacionales e internacionales en materia de protección a derechos humanos, es evidente que está acreditado el daño moral ocasionado a V2, V3 y V4. En efecto, las víctimas indirectas han sufrido de manera directa violaciones a su integridad personal en su esfera psicoemocional, por las omisiones en la investigación del secuestro de V1 en que incurrió la Fiscalía

Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos

79. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

80. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

81. En congruencia con lo anterior, la FGE deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que las víctimas indirectas reconocidas en la presente Recomendación, que no cuenten con Registro Estatal de Víctimas (REV) sean incorporadas y reciban los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral. Así mismo, para que se ingrese al REV a V1, en su calidad de víctima directa.

Compensación

82. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante³¹ y a las circunstancias de cada caso.

83. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso sub examine³², los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores³³ sino que se limita a resarcir el menoscabo patrimonial y moral derivado de las violaciones a derechos humanos.

84. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 63 fracciones II y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la autoridad responsable debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación³⁴ a V2 y V4 como consecuencia del daño moral que han sufrido derivado de las violaciones a sus derechos humanos. Por ello, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias para que se cubra oportunamente dicho monto.

Rehabilitación

85. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas, por lo que la FGE deberá gestionar la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de V2, V4 y V3.

Satisfacción

86. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá garantizarse la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de los familiares de las víctimas.

³¹ SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

³² Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párr. 193.

³³ Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 63.

³⁴ SCJN. *Amparo en Revisión 943/2016*, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, p. 29.

87. En ese sentido, con fundamento en el artículo 30 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá mantener coordinación y comunicación continua y permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de V1 ya que a la fecha han transcurrido más de 9 años sin que se conozca su destino, paradero o suerte.

88. Además, se deberán agotar las líneas de investigación razonables, para identificar a los probables responsables de su desaparición y determinar su suerte o paradero.

89. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

90. Este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos, pues el conocimiento de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, por el contrario, son castigados con severidad, y esto genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.

91. Por lo anterior, la FGE deberá iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad individual de los servidores públicos involucrados en la violación a los derechos humanos de las víctimas.

Garantías de no repetición

92. Las Garantías de No Repetición son una forma de reparación a las víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

93. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos,

teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

94. Bajo esta tesitura, la capacitación eficiente de los servidores públicos constituye una medida que permite promover la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.

95. En ese sentido, la FGE deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.

96. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. Recomendaciones específicas

97. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176, y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

IX. Recomendación 101/2020

FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ P R E S E N T E.

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

Se **AGOTEN** las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables del secuestro de **V1** y determinar su suerte o paradero.

Se **RECONOZCA LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS** de **V2, V3 y V4**; así como la **CALIDAD DE VÍCTIMA DIRECTA** de **V1**.

En atención a lo dispuesto en los artículos 63 y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y **con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas se pague una compensación a V2 y V4** con motivo del **daño moral** ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos, de conformidad con los criterios de la SCJN³⁵.

Se **GESTIONE** la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de **V2, V3 y V4** ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.

Se **INVESTIGUE** a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado –por acción u omisión- en la violación de los derechos de las víctimas para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.

Se **CAPACITE** eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.

Se **EVITE** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria en agravio de **V2, V3 y V4**.

Con base en los artículos 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, deberá **MANTENER COORDINACIÓN Y COMUNICACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE** con la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de **V1**.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

³⁵ SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

TERCERO. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

CUARTO. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 30 y 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, **REMÍTASE** copia de la presente a la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a efecto de que realicen todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de **V1**. Lo anterior en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

En términos de los artículos 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a las víctimas reconocidas en la presente Recomendación que a la fecha no hayan sido inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral. De la misma manera, deberá **INCORPORAR AL REV a V1** en su calidad de víctima directa.

En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR a V2 y V4** con motivo del **daño moral** ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos como víctimas, de conformidad con los criterios de la SCJN.

De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada,

relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al **Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz**.

SEXO. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a **V2** un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta